

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.239.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

La «Gaceta» del día 4 del actual publica la siguiente circular de la Dirección general de Sanidad.

«Terminando el 4 del mes corriente los seis meses del plazo concedido por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por Real orden de 15 de Octubre de 1898 («Gaceta» del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, con el menor número posible de nudos, y sin mezclas desinfectantes, exceptuándose el sulfato de cobre al 2 por 100, recomendado por Real orden de 18 de Febrero de 1898, por lo que beneficia la porosidad de toda clase de pino tal sistema de inyección, y porque la incorruptibilidad de la madera por tan largo tiempo favorece el aislamiento del foco de infección, las exhumaciones é identificación de cadáveres, operación difícil de otro modo.

No será permitido tampoco recubrir los féretros sino con paño ó tejidos análogos, según determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en fé-

retros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y para que procedan al más estricto cumplimiento de lo que se dispone en la transcrita circular.

Murcia 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.243.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno á la brevedad posible, un estado expresivo ó negativo en su caso, de las personas que se hallaren cumpliendo las penas de confinamiento ó destierro el día primero del actual en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y demás disposiciones posteriores, relativas á la visita de penados.

Murcia 9 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACION)

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que re-

ciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de aprecio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes, en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si estos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con

lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPÍTULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma. Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo número 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el artículo 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán noti-

ficarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

- A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.
- B. Efectos públicos.
- C. Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D. Créditos realizables en el acto.
- E. Frutos y rentas de toda especie.
- F. Bienes semovientes.
- G. Bienes muebles.
- H. Sueldos ó pensiones.
- I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.
- J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.

B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduación de éstos.

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el

reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo número 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo núm. 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará

á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto

to á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

(Se continuará)

Cuarta sección.

Número 2.233.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de infantería de Marina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de segunda clase Juan Carrascosa Espejo, hijo de Juan y Juana, de cuarenta años de edad, casado, de oficio alfarero, natural de Cartagena, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos azules, barba poblada, estatura regular, nariz regular, color blanco, para que en el término de treinta días á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del departamento instruyo contra el nombrado fogonero Juan Carrascosa Espejo, por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á primero de Mayo de mil novecientos.—Gabriel Llorens.—Por su mandato, Manuel Vilar.

Número 2.180.

COMISARIA DE GUERRA

DE MURCIA

El Comisario de guerra de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que habiendo ordenado la intervención de la Intendencia militar del tercer cuerpo de ejército el reintegro en la Delegación de Hacienda de esta provincia de las cantidades que en el estado inserto á continuación se expresan y que adeudan los pueblos que también se detallan por socorros facilitados á reclutas declarados inútiles y hallándose conformes en reintegrar dichos pueblos, según ha informado la zona de reclutamiento de Murcia en el plazo de un mes, á contar desde el día en que aparezca este escrito en el *Boletín oficial*, verificarán los pueblos los reintegros en la citada Delegación, y presentarán en esta Comisaría las correspondientes cartas de pago; en la inteligencia de que si los pueblos tratasen á resistirse al pago de estas obligaciones y no reintegrasen en el plazo marcado, propondré á la Superioridad el procedimiento de apremio contra los mismos, y se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

De los Municipios interesados, aquéllos que tengan pendientes de abono relaciones de suministros efectuados al ejército ó á la Guardia civil, y que para mayor facilidad prefieran que al librarles estos haberes se deduzca y reintegre el todo ó parte de las cantidades que adeuden con arreglo al estado que va á continuación, lo manifestarán así en el plazo de diez días por oficio dirigido á esta Comisaría, pero teniendo presente que podrá ó no accederse á ello según las circunstancias de cada caso.

Murcia 30 de Abril de 1900.—Luis L. Acuña.

Sección de Intervención.—Negociado 3.º.—Relación de los cargos contra los Ayuntamientos de la zona de Murcia, importe de socorros facilitados por la misma á inútiles de dichos pueblos en las operaciones que á continuación se detallan.

AYUNTAMIENTOS	Capítulo 6.º—Artículo 2.º				Capítulo 5.º—Artículo 2.º				TOTAL — Pesetas.					
	Número de socorros.	1892-93. Pesetas.	Número de socorros.	1893-94. Pesetas.	Número de socorros.	1895-96. Pesetas.	Número de socorros.	1896-97. Pesetas.		Número de socorros.	1897-98. Pesetas.	Número de socorros.	1898-99. Pesetas.	
Archena.	41	21'50	171	85'50	»	»	11	»	»	5'50	»	»	223	112'50
Bullas.	41	18'50	118	59	»	»	»	»	»	»	»	»	159	77'50
Calasparra.	34	17'50	41	20'50	»	»	»	»	»	»	»	»	75	38
Fortuna.	61	30'50	36	18	»	»	»	»	»	»	»	»	97	48'50
Murcia.	863	431'50	1.506	753	56	28	17	11	11	8'50	86	43	2.553	1.276'50
Idem.	424	212	300	150	19	19	12	9'50	6	6	»	»	788	403'50
Idem.	120	60	300	150	44	22	69	»	»	34'50	»	»	533	266'50
Mazarrón.	228	114	255	127'50	14	7	11	15	15	5'50	24	28	664	318
Idem.	126	63	60	30	14	7	19	6	6	25'50	»	»	241	136'50
Idem.	63	31'50	63	31'50	»	»	»	»	»	»	»	»	150	75
Villanueva.	20	10	23	11'50	»	»	»	»	»	»	»	»	43	21'50
Idem.	61	30'50	60	30	»	»	»	»	»	»	»	»	121	60'50
Ulea.	26	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	13
Aledo.	»	»	41	20'50	»	»	»	»	»	»	»	»	41	20'50
Alguazas.	»	»	51	25'50	»	»	»	»	»	»	»	»	51	25'50
Alcantarilla.	»	»	86	43	»	»	»	»	»	»	»	»	86	43
Cehegín.	»	»	109	15'36	»	»	14	»	»	7	»	»	123	22'36
Ojós.	»	»	33	16'50	»	»	»	»	»	»	»	»	46	23
Pliego.	»	»	32	16	36	18	»	»	»	»	»	»	68	34
Idem.	»	»	120	60	»	»	»	»	»	»	»	»	120	60
Yecla.	»	»	63	31'50	»	»	24	6	6	12	»	»	132	66
Idem.	»	»	60	30	»	»	»	»	»	»	»	»	60	30
Cartagena.	»	»	»	»	16	8	64	44'50	»	32	»	»	185	92'50
Fuente-álamo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38	19
Idem.	»	»	»	»	10	5	»	»	»	»	»	»	10	5
Librilla.	»	»	»	»	39	19'50	16	4'50	»	8	»	»	64	32

Quinta sección.

Número 2.223.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

Con el objeto de aclarar toda duda y evitar en lo posible las continuas consultas que vienen haciendo algunos Ayuntamientos de esta provincia sobre la forma en que tiene que proceder para aplicar las disposiciones vigentes relativas al impuesto de consumos, he creído oportuno dictar las siguientes reglas aclaratorias:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto fecha 4 de Enero de 1900, quedan prorrogados para el presupuesto de 1900, los repartos vecinales que terminan en 30 de Junio del mismo año, procediéndose por tanto á expedir los recibos del segundo semestre, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del año actual.

2.ª Los Ayuntamientos que hacen efectivo su encabezamiento por repartos vecinales y adopten el medio de recaudar el impuesto correspondiente al segundo semestre del año natural de 1900, en la forma que queda dicha en la regla 1.ª, deberá ponerlo en conocimiento de esta Administración de Hacienda, conforme lo dispone el art. 260 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

3.ª Los Ayuntamientos que hagan efectivo su encabezamiento, ya por reparto ú otro medio de los preceptuados por el reglamento del impuesto, y traten de variar el sistema adoptado al terminar el día 30 de Junio próximo, deberán con anticipación dar cuenta á esta Administración en la forma determinada por el citado art. 260, á fin de no incurrir en las responsabilidades reglamentarias.

4.ª El art. 9.º del mencionado Real decreto dispone que los arriendos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlo las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que no les sea beneficiosa la prórroga, podrán optar por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, verificándolo, previa la aprobación de la Administración, en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

El máximo de los arriendos, según el Real decreto de 17 de Abril de 1900, será de cinco años para los de venta libre y de tres años para los de venta á la exclusiva que, adicionando el semestre de 1900, resulte cinco años y medio para los primeros y tres y medio para los segundos.

5.ª Si el tipo que sirva de base en la subasta para el arriendo del impuesto no se cubre, y acordase el Ayuntamiento una segunda subasta en la que admita proposiciones por las dos terceras partes, adjudicándola sin cubrir el tipo, se entenderá que el contrato sólo será válido por un año y medio, ó sea el segundo semestre del 1900 y el año natural de 1901.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para ge-

neral conocimiento y en particular de los Ayuntamientos interesados. Murcia 1.º de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 2.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ÁGUILAS

Don Alfonso Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la regla 2.ª del artículo 85 de la ley Municipal, la enajenación de varios edificios municipales, inútiles para el servicio á que anteriormente estaban destinados, la Corporación, en la sesión ordinaria del día de hoy, acordó proceder á la subasta de cada uno de dichos edificios, con sujeción á la Instrucción publicada en la «Gaceta» oficial, como consecuencia del Real decreto de veintiséis de Abril último; y al efecto se anuncia al público que á las diez de la mañana del día veintinueve del presente mes, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por mi Autoridad, la subasta pública para la venta de un edificio que en otro tiempo se dedicó á retenes de la Milicia Nacional, situado en la calle del Calvario número veintisiete de esta villa, valorada en mil cien pesetas, que es el tipo de la expresada subasta, exigiéndose como depósito provisional la suma de cincuenta y cinco pesetas, á que asciende el cinco por ciento de la indicada cantidad que sirve de tipo, que habrá de depositarse en la del Municipio, en metálico ó efectos públicos, y entregándose el importe total del remate, como precio del inmueble enajenado, por parte del adjudicatario, en el acto de otorgarse la correspondiente escritura de compra-venta, sin necesidad de constituir fianza definitiva.

Lo que se hace público por el presente edicto, convocando licitadores que tomen parte en dicha subasta, la que se verificará por medio de pliegos cerrados, sujetándose al modelo inserto al pie de este edicto, bajo las condiciones que además de las indicadas constan en el expediente que en unión de los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, entre cuyas condiciones se comprende también el pago por parte del adjudicatario, de la inserción de anuncios, derechos de escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, designándose al Letrado D. Luis Gómez Acebo, para el bastanteo de poderes á costa del licitador, y fijando el plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para aceptar cualquier reclamación que se produzca acerca de esta subasta.

Aguilas 5 de Mayo de 1900.—A. Moreno.

Modelo que se cita.

Don... vecino de..., y cuya cédula personal y resguardo del depósito provisional establecido acompaña, ofrece... pesetas... céntimos, como valor en remate público del edificio titulado Cuartelillos ó Retenes de la Milicia Nacional á que opta, y cuya suma hará efectiva en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Aguilas 29 de Mayo de 1900.

(Firma del licitador.)

Octava sección.

Número 2.211.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza á los testigos Juan Ramón Sánchez García, Pedro Sánchez Muñoz é Isabel Asunción García, casada, natural y vecina de Lumbreras, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezcan en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que respectivamente tienen prestadas en causa que instruyo por hurto de una máquina de coser á Francisco Ballesta Izquierdo, contra Luis Sánchez Piernas; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Totana á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Julio L. Pando.—El Actuario, Vicente Lisandra.

Número 2.184.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contar desde su publicación á Ignacio Martínez Jiménez, de diez y nueve años de edad, jornalero, y Tomás Cartagena, cuyo segundo apellido se ignora, guarda particular jurados, vecinos de la diputación de San Félix, paraje de lo Camacho, hoy en ignorado paradero, cuyo individuo maltrató de obra al repetido Ignacio Martínez, el día veintinueve de Diciembre último, en la expresada diputación, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Adolfo Murcia.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.